



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 320.
Especial	No. 20.
Denunciante	Mary Luz Duque
Denunciado	Gabriel Fernando Chaparro
Radicado	05001 31 10 005 2022 00367 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna 16 Belén
Decisión	Confirma decisión
Correo	alejandro.londonoz@medellin.gov.co carlos.velasquez@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor Gabriel Fernando Chaparro en contra de la resolución No **250** emitida por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, el 13 de junio de la presente anualidad (2022), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora Mary Luz Duque.

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO denuncia a la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ por hechos de violencia intrafamiliar y consecuente

con ello solicita medidas de protección a su favor el 19 de agosto del pasado año (2021) por;

- Hostigamiento por wasap por celos a su número de celular
- Insultos soeces y vulgares
- Involucra los hijos
- Envía mensajes vulgares al Instagram de una persona que trabaja con él.

Frente a estos hechos el denunciado acude a su oficina a cuestionarle ese comportamiento y a poner a su jefe en conocimiento, sus hijos se enteran y empiezan agredirlo especialmente MANUELA a quien también denuncio en mayo del 2020.

A su turno la señora le denuncia por

- 20 años de múltiples infidelidades
- Maltrato físico, verbal

Consecuencia de las anteriores denuncias la COMISARIA emite auto No 2372 el 19 de agosto del 2021,

- Conminándoles a ambos;
- Informa a la Estación de Policía existencia medida de protección
- Les notifica a las partes a través de sus correos electrónicos
- Envía a la FISCALIA copia de los hechos denunciados
- Se realiza diligencia de descargos a las partes
- Se incorporan pruebas
- Se realiza diligencia de declaración juramentada a Manuela Chaparro
- El 09 de junio de la presente anualidad se realiza audiencia y se recibe 45 folios y un CD con 4 videos al señor CHAPARRO

En dicha audiencia es DECLARADO RESPONSABLES de los hechos de violencia intrafamiliar al señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO; en su

contra se DECRETA como medida definitiva la consistente en la CONMINACION para que en lo sucesivo se abstenga de proferir agresiones verbales, físicas, psicológicos, malos tratos, escándalos, amenazas, insultos o cualquier otro hecho constitutivo de violencia intrafamiliar que afecta la sana convivencia de la señora MARIA LUZ DUQUE LOPEZ; le PROHIBE acercarse a una distancia de 200 mts del lugar donde se encuentre la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ; ORDENANDOLES la VINCULACION INDIVIDUAL a TERAPIA PSICOLOGICA con enfoque de género; le informa que el incumplimiento a lo ordenado será sancionado con multa de dos a diez salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de tres días por salario, si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes la sanción será de arresto entre 30 y 45 días conforme lo establece el artículo 7° de la Leu 294/1996; ordena seguimiento; notifica de conformidad a lo establecido en el art 16 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 10 de la Ley 575/2000, mediante aviso, telegrama, o cualquier otro medio;

Siendo notificada la decisión a las partes a través de sus correos electrónicos el 13 de junio del presente año., el señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO B., manifiesta su inconformidad frente a la decisión.

Las actuaciones son remitidas conforme lo establece el art 18, inciso 3° de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en armonía con el decreto 2591/1991., a los jueces de familia correspondiéndole por reparto su conocimiento a esta Judicatura el cual mediante auto fechado el veintiocho (28) de julio admite el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna **16 BELEN** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar,

se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su

protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que el señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO denunció hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra los días julio 31, agosto 05 y 06 de parte de su esposa la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ según se desprende de la denuncia suscrita por él mismo ante dicha comisaria; a su turno lo hace la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ por hechos ocurridos el 15 de agosto perpetrados por el señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO en su contra.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO, decisión que es objeto del recurso de apelación presentado por el señor CHAPARRO.

Basa su inconformidad en que ... “no estoy de acuerdo con el fallo, lastimosamente no cuento con los recursos para contratar un abogado y noto claramente una intensión irreal en la condena. ... increíble que, aportando los videos, el audio del 123, el pdf de la llamada a la policía y todas las pruebas para desmentir a estas 2 señoras, este despacho haga un análisis tan mediocre del proceso. ... si este correo, es válido como apelación tenerlo en cuenta y proceder ante el Juzgado respectivo. ... Buscare una justicia verdadera frente a los vejámenes y agresiones de las cuales fui víctima”. ...

Así mismo afirma el señor CHAPARRO que se desconoció; que el día de los hechos y buscando la conservación de la calma y su seguridad personal acude a las autoridades policivas inicia llamada al 1.2.3 solicitando protección ante la agresión del que era objeto por parte de sus agresores; que no analizo los chats entre MANUELA y MARY LUZ LOPEZ DUQUE que se aportaron; tampoco lo hizo con el video aportado; no pudiendo el despacho desconocer la verdad y la información aportada; afirma que los hijos deben hacia sus padres RESPETO y no solo lo visto en el video; sino antes y después de este, fue constantemente agredido de manera verbal.

Para resolver se tiene que las denuncias se dan de lado y lado y en mitad de ellas están los hijos, lo que de suyo hace posible que todo el entorno familiar se vea permeado, que los hijos salgan en defensa de su madre no puede decirse que es de esperarse, solo ellos en su calidad de padres, saben cómo se comportaron con los mismos a lo largo de su crianza durante estos 20 años que estuvieron juntos, y esas actitudes responden a sus roles de padres desarrollados como ya se dijo a lo largo de estos años; se conoce de una denuncia del progenitor con relación a su hija Manuela en el 2020 por los dichos del primero; también de unos chats entre ambos, que dan a entender una relación conflictiva entre Manuela y su madre; pero de la denuncia por parte del

padre hacia Manuela se colige que también sus relaciones han sido conflictivas; sumémosle a esto; la actitud desafiante, agresora, grosera, intimidante, amenazante, del señor CHAPARRO frente a la señora LOPEZ en su oficina; más los afirmado por el mismo señor CHAPARRO cuando refiere que ... "Yo fui personalmente a la oficina donde labora a cuestionarle porque enviaba esos mensajes y a poner a su jefe directo en conocimiento para que esta señora no siga difamándome y cuestionando mi honra" ... lo que evidencia que se presenta asedio en su lugar de trabajo, mismo que denunciara la señora López; ¿si esto no es un maltrato, a todo nivel, que será entonces?; además de no entenderse por qué llevar al ámbito laboral, asuntos netamente domésticos, que debían ser ventilados solo en la instancia que se debía ventilar; ¿que perseguía el señor CHAPARRO con ello? Que la señora se quedara sin trabajo como así en su oportunidad lo expreso, que ese era su deseo.

Ha decir verdad el hostigamiento por parte de la señora por celos; así mismo sus insultos con palabras soeces, y vulgares; él envió de mensajes vulgares al Instagram de una persona que trabaja con él porque supuestamente pensaba que era una mujer; no puede compadecerse con lo descrito; considerándose por además que no fue probado por el denunciante.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que la resolución objeto de alzada por parte del señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO se encuentra ajustada a derecho

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 16 BELEN de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia al señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

Consecuente con lo anterior, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna 16 BELEN de Medellín, mediante Resolución No. 250 del 13 de junio de 2022, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

Alejandro.londonoz@medellin.gov.co

carlos.velasquez@medellin.gov.co

comisariasmedellin@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0a59ebca635f387864a2f9876a232c89a2511764ed07f708dd9e8053551f2**

Documento generado en 27/10/2022 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>